

DIARIO OFICIAL

Año XLV

Bogotá, jueves 16 de Diciembre de 1909

Número 13863

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	
Ley número 61 de 1909, por la cual se derogan las 45 y 50 de 1898 y la 6.ª de 1907.....	581
Ley número 62 de 1909, sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo é improbación condicional de un contrato.....	581
Ley número 63 de 1909, por la cual se deroga la número 3 de 1908.....	581
Ley número 65 de 1909, sobre división territorial.....	581
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 571 de 1909, aprobatorio de unos nombramientos.....	582
Decreto número 572 de 1909, aprobatorio de un nombramiento.....	582
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Decreto número 577 de 1909, por el cual se hace una traslación en el Presupuesto de Gastos de 1909.....	582
Decreto número 580 de 1909, por el cual se hacen varios nombramientos en la Aduana y Resguardo de Cartagena.....	582
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República el día 10 de Diciembre de 1909.....	582
Tesorería General de la República—Movimiento de caja.....	582
Derechos de importación.....	582
Diligencia de visita practicada en la Tesorería General de la República.....	582
CORTE DE CUENTAS	
Autos.....	584
Avisos oficiales.....	584

Poder Legislativo

LEY NUMERO 61 DE 1909

(DICIEMBRE 13)

por la cual se derogan las 45 y 50 de 1898 y la 6ª de 1907.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Deróganse las Leyes 45 y 50 de 1898 y 6ª de 1907, por las cuales se aprueban varios Tratados entre Colombia y Perú.

Dada en Bogotá, á cuatro de Diciembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

N. G. INSIGNARES

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 13 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS CALDERON

LEY NUMERO 62 DE 1909

(DICIEMBRE 13)

sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo é improbación condicional de un contrato.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Autorízase al Gobierno para celebrar con el señor Francisco J. Fernández un arreglo amigable, á fin de

obtener la resolución del contrato de fecha once (11) de Diciembre de mil novecientos siete (1907), sobre administración del Ramo de Telégrafos, conservación, construcción de las líneas telegráficas y suministro de útiles á las Oficinas, celebrado entre el señor Director General de Correos y Telégrafos y el expresado señor Fernández, sin derecho á indemnización de perjuicios.

Artículo 2.º Si el arreglo resolutorio se consumare, el Poder Ejecutivo queda autorizado para que, sin necesidad de previa licitación pública, celebre un nuevo contrato con el señor Fernández, hasta por el término de seis meses, para que éste pueda continuar encargado de la administración y conservación de los telégrafos nacionales, siempre que el Poder Ejecutivo obtenga una rebaja del treinta por ciento (30 por 100) en los precios establecidos, en la construcción y conservación de las líneas telegráficas y en el suministro de materiales y útiles para las Oficinas (artículo 2º del contrato citado), y la ratificación del mismo señor Fernández, de la renuncia al treinta por ciento del aumento de la renta y al treinta por ciento del monto de las economías á que se refiere el mismo contrato, y mientras se llevan á efecto los contratos de que habla el artículo siguiente.

Artículo 3.º Inmediatamente después de la vigencia de esta Ley y durante el término de que se habla en el artículo anterior, el Gobierno procederá á sacar á licitación pública la conservación de las líneas telegráficas y suministro de materiales para las mismas y para las Oficinas del Ramo. Los remates se harán, hasta donde sea posible, por líneas telegráficas y consultando las conveniencias del servicio. Hecha la adjudicación de una línea, ésta quedará excluida de la administración del señor Fernández.

Artículo 4.º Si dentro de tres meses, contados desde que éntre á regir la presente Ley, no se hubiere celebrado el convenio de resolución á que se refiere el artículo 1º por no haberse entendido prudencialmente las partes contratantes, el expresado contrato de once (11) de Diciembre de mil novecientos siete (1907), quedará *ipso facto* improbadado, y el Gobierno procederá á obrar en consecuencia, á tomar las disposiciones conducentes para la administración de los telégrafos, bien por administración, ó bien por medio de contratos con particulares, prefiriendo este último sistema; y, asimismo, dará las órdenes del caso al señor Procurador General de la Nación para que ejercite las acciones civiles tendientes á obtener las indemnizaciones ó restituciones á que haya lugar conforme á las leyes.

Artículo 5.º En los contratos que celebre el Poder Ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en esta Ley, podrá incluirse en el pliego de cargos la condición de que los contratistas establezcan en las líneas principales el sistema de los aparatos impresores Hughes, y, además, la de una instalación inalámbrica en cada una de las costas atlántica y pacífica ó en donde sea más conveniente, á juicio del Gobierno, y con la energía necesaria para comunicarse á una distancia hasta de doscientas millas desde el punto de su instalación. Las instalaciones inalámbricas pasarán á ser propiedad del

Gobierno desde el día de su funcionamiento.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará esta comunicación de acuerdo con las convenciones á que haya lugar y determinará la cuota proporcional con que deben contribuir los diferentes contratistas para el establecimiento de las estaciones inalámbricas de que se habla anteriormente.

Artículo 6.º Los contratos que celebre el Gobierno, de conformidad con esta Ley, no necesitarán de la ulterior aprobación del Congreso.

Artículo 7.º La tarifa de telégrafos será de dos centavos oro por cada palabra, cualquiera que sea el número de ellas. No se cobrará por la fecha, la dirección, en cuanto no pase de tres palabras, ni la firma, mientras no contenga más de un nombre y un apellido.

Artículo 8.º La presente Ley regirá desde la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, á siete de Diciembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

N. G. INSIGNARES

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 13 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

LEY NUMERO 63 DE 1909

(DICIEMBRE 13)

por la cual se deroga la número 3 de 1908.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Derógase la Ley número 3 de 1908, que aprueba un Tratado (el de límites entre Colombia y el Ecuador).

Dada en Bogotá, á nueve de Diciembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

N. G. INSIGNARES

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 13 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS CALDERON

LEY NUMERO 65 DE 1909

(DICIEMBRE 14)

sobre división territorial.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Desde el 1.º de Abril de 1910 se restablecerá la división territorial en los Departamentos que existían en primero de Enero de mil novecientos cinco, así:

- Antioquia, capital Medellín;
- Bolívar, capital Cartagena;
- Boyacá, capital Tunja;
- Cauca, capital Popayán;
- Cundinamarca, capital Bogotá;
- Magdalena, capital Santa Marta;
- Nariño, capital Pasto;
- Panamá, capital Panamá;
- Santander, capital Bucaramanga;
- Tolima, capital Ibagué.

Parágrafo 1.º Los límites de los diez antiguos Departamentos serán los que tenían el primero de Enero de mil novecientos cinco.

Parágrafo 2º Los Territorios de San Martín y Casanare, Caquetá, Goajira y Chocó serán administrados directamente por el Gobierno Nacional como Intendencias.

Parágrafo 3º No obstante lo dispuesto en este artículo, subsistirán de los Departamentos actuales aquéllos que comprueben, antes del primero de Abril próximo, que reúnen las condiciones que se expresan en el artículo 2.º de esta Ley. Esta comprobación se hará ante la Comisión Legislativa que elegirá el Congreso. Las pruebas recogidas por la Comisión serán remitidas con informe y concepto de ésta al Poder Ejecutivo, á fin de que él dicte los decretos necesarios para la subsistencia de los Departamentos que deban quedar, conforme á esta Ley.

Artículo 2.º Para la creación de nuevos Departamentos se necesitan las siguientes condiciones:

- 1.ª Que la creación sea solicitada por las tres cuartas partes de los miembros de los Consejos Municipales de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento;
- 2.ª Que ésta tenga, por lo menos, ciento cincuenta mil (150,000) habitantes;
- 3.ª Que el presupuesto efectivo de rentas del nuevo Departamento no baje de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150,000) oro, anuales;
- 4.ª Que el Departamento de que se segregue la nueva entidad quede con población no menor de ciento cincuenta mil habitantes, y con presupuesto anual de rentas no inferior á ciento cincuenta mil pesos (\$ 150,000) oro; y
- 5.ª Que cuando el nuevo Departamento se forme segregando territorio de dos ó más, éstos conserven las mismas condiciones prescritas en el inciso que precede.

Artículo 3.º Dos Departamentos limítrofes que no llenen separadamente las condiciones exigidas en el artículo 2.º, pero que, reunidos, las llenen todas, podrán solicitar, por medio de las tres cuartas partes de los miembros de los Consejos Municipales, que con sus territorios se forme un nuevo Departamento, caso en el cual la capital de la nueva entidad será la que fije la mayoría de los Consejos Municipales. En este

caso no podrá quedar con solución de continuidad el territorio del antiguo Departamento del que los dos límites formaron parte.

Artículo 4.º A solicitud de las tres cuartas partes de los miembros de los Consejos Municipales de uno ó varios Distritos ó de una Intendencia, podrá el Congreso segregarlos de un Departamento para agregarlos á otro límite, ó agregar á un Departamento la Intendencia ó agrupación aludidas, siempre que se cumpla en el primer caso la condición señalada en el inciso 4.º del artículo 2.º

Artículo 5.º El Distrito de Bogotá, no obstante su carácter de Distrito Capital, desde la promulgación de la presente Ley será administrado por un Consejo Municipal, un Alcalde y un Personero Municipal, conforme á las leyes sobre régimen político y municipal.

Artículo 6.º Devuélvense á los Departamentos los bienes que les pertenecían en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuatro, salvo aquéllos de que haya dispuesto la Nación.

Artículo 7.º Las imprentas compradas con sus recursos propios por los Departamentos que dejen de existir, en conformidad á lo dispuesto en esta Ley, quedarán de propiedad de los Municipios, que hoy son capitales.

Artículo 8.º Las Provincias actuales subsistirán con los mismos límites, Municipios y capitales que hoy tienen, mientras el Congreso resuelva lo conveniente.

Parágrafo 1.º Exceptúase la antigua Provincia de Chinú, que se restablece con los Distritos y por los límites que tenía en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, en el antiguo Estado de Bolívar.

Parágrafo 2º En el caso de que el actual Departamento de Antioquia sea reintegrado al antiguo de este nombre, ingresará con los mismos Municipios y regiones que hoy lo forman, según los Decretos Ejecutivos números 916 y 1181 de 1908.

Artículo 9.º Para la mejor administración de los Departamentos podrán crearse Secretarías de Hacienda y los demás empleos que fueren indispensables, que se pagarán con fondos departamentales.

Parágrafo. Cuando funcione un Secretario de Hacienda, el Secretario General será Secretario de Gobierno.

Artículo 10. Aquellos Municipios situados en los litorales, que dieren salida al mar á algún Departamento, no serán agregados á otro, privando así al que los posee actualmente de una fácil comunicación marítima.

Artículo 11. Deróganse las leyes y se suspenden los efectos de los decretos ejecutivos que sean contrarios á la presente Ley.

Artículo 12. La presente ley empezará á regir desde su promulgación.

Dada en Bogotá, á diez de Diciembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,
N. G. INSIGNARES

El Presidente de la Cámara de Representantes,
ANTONIO JOSE CADAVID

El Secretario del Senado,
Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 14 de 1909.

Publíquese y ejecútense.
(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Gobierno,
MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Gobierno
DECRETO NUMERO 571 DE 1909
(7 DE DICIEMBRE)

aprobatorio de unos nombramientos.
El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los siguientes nombramientos:

Los que hizo el Gobernador del Departamento de San Gil en Decretos números 294, 302 y 311 de 1909 para Personeros de los Municipios de Orzaga, San Joaquín y Oiba;

Los que hizo el Gobernador del Departamento de Quibdó en Decretos números 55 y 56 de 1909 para Personeros de los Municipios de San Rafael y Tadó;

Los que hizo el Gobernador del Departamento de Toluca en Decretos números 28 y 45 de 1909 para Personeros de los Municipios de Sotaquirá, Samaoa y Muzo;

Los que hizo el Gobernador del Departamento de Mompós en Decreto número 291 de 1909 para Personeros principal y suplente del Municipio de Guama;

El que hizo el Gobernador del Departamento de Buga en Decreto número 253 de 1909 para Personero del Municipio de San Vicente; y

El que hizo el Gobernador del Departamento de Santa Marta en Decreto número 52 de 1909 para Personero del Municipio de Puebloviejo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Diciembre de 1909.

RAMON GONZALEZ VALENCIA
El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

BERNARDO ESCOVAR

DECRETO NUMERO 572 DE 1909
(7 DE DICIEMBRE)

aprobatorio de un nombramiento.
El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el nombramiento que hizo el Gobernador del Departamento de Cartagena en Decreto número 522 del año en curso para Magistrado interino del Tribunal Superior del Distrito Judicial de ese Departamento, en el señor doctor Antonio María Rodríguez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Diciembre de 1909.

RAMON GONZALEZ VALENCIA
El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

BERNARDO ESCOVAR

Ministerio de Hacienda y Tesoro
DECRETO NUMERO 577 DE 1909
(7 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace una traslación en el Presupuesto de Gastos de 1909.

El Presidente de la República de Colombia,
En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Trasládase en el Presupuesto de Gastos del año económico de 1909, del Departamento del Tesoro, capítulo 59, artículo 308, la cantidad de \$ 17,500 á las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Capítulo 35.
Aduanas—Personal.

Artículo 243 bis. Para pagar los derechos de Práctica de que habla el artículo 27 de la Ley

63 de 1903.....\$ 1,500 .. 1,500 ..

Pasan.....\$ 1,500 ..

Vienen.....\$ 1,500 --
DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL
Capítulo 61.
Deuda exterior—Deudas consolidada y flotante—Deuda interior consolidada.

Artículo 315. Para intereses de Renta Nominal al 10 por 100 anual (Instrucción Pública)\$ 16,000 .. 16,000 --

Suma.....\$ 17,500 --

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras describirán en sus libros las operaciones á que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.
Dado en Bogotá, á 7 de Diciembre de 1909.

RAMON GONZALEZ VALENCIA
El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

MANUEL DAVILA FLOREZ

DECRETO NUMERO 580 DE 1909
(10 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos en la Aduana y Resguardo de Cartagena.

El Presidente de la República de Colombia,
En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébanse y decláranse en propiedad los nombramientos siguientes hechos en interinidad en la Aduana de Cartagena, por el señor Gobernador del Departamento del mismo nombre:

Primer Contador Interventor, señor don Miguel Maciá;

Primer Tenedor de Libros, señor don Raul A. Herrera;

Segundo Tenedor de Libros, señor don Domingo V. de la Espriella;

Guardaalmacén, señor don Ramón E. Luna;

Cajero, señor don Amaranzo Jesspe;

Ayudante del Cajero, señor don Juan G. Torres;

Primer Reconocedor, señor don Liborio de la Espriella;

Segundo Reconocedor, señor don Jacob del Valle;

Primer Fiel de Balanza, señor don Arturo Vanegas;

Oficial de estadística, señor don Enrique Méndez;

Primer Liquidador, señor don Miguel Guerrero H.;

Segundo Liquidador, señor don Juan E. Suárez;

Tercer Liquidador, señor don Carlos Román T.;

Segundo Revisor, señor don Ricardo Roman V.;

Oficial de Correspondencia, señor don Miguel Espinosa O.;

Archivero, señor don Octavio Suárez;

Ayudante del Guardaalmacén, señor don Dionisio O. Vélez;

Ayudante del Tenedor de Libros, señor don Rafael Nuñez Z.;

Escribiente, señor don Eloy G. Pareja;

Escribiente, señor don Lorenzo Jiménez M.;

Escribiente, señor don Pompeyo Pazos;

Intérprete, señor don Fernando Gómez H.;

Cabo despachador de mercancías, señor don Nicolás I. Varela;

Ayudante para la Estadística, señor don Carlos Vales;

Cabo despachador de mercancías, señor don Jorge Hernández.

Artículo 2.º Apruébanse y decláranse en propiedad los siguientes nombramientos hechos en interinidad, en el Resguardo de Cartagena, por el señor Gobernador del Departamento del mismo nombre:

Jefe, señor don Carlos A. Vélez;

Ayudante, señor don Ricardo Díaz Granados.

Artículo 3.º Nómbrase en propiedad, en la Aduana de Cartagena, los empleados siguientes:

Primer Revisor, señor don Antonio Segovia L.;

Segundo Fiel de Balanza, señor don Carlos Gómez P.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, á 10 de Diciembre de 1909.

RAMON GONZALEZ VALENCIA
El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

MANUEL DAVILA FLOREZ

RELACION

de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República el día 10 de Diciembre de 1909.

Ministerio de Gobierno.

Orden número 329, á favor del señor Mariano Ortega, Síndico, por valor de los gastos del material del Panóptico de Bogotá en Octubre, y sueldos de los empleados del mismo establecimiento en Septiembre del presente año.....\$ 3,710 ..

Orden número 322, á favor del señor Pedro Nel Ospina, por valor de sus viáticos de regreso como Representante al Congreso Nacional por la Circunscripción Electoral de Antioquia Pagado por sueldos..... 125 .. 597 84 4,482 84

Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Orden número 304, á favor del Banco Central, por valor del abono que hizo á la Tesorería General el 6 de Septiembre último de la remesa número 6157, procedente de derechos de exportación y puerto en Santa Marta, y que la fue devuelta sin pagar por el National Park Bank, de Nueva York.....\$ 302 69

Orden número 276, á favor del Banco Central, por saldo de intereses á cargo de la Tesorería General en su cuenta corriente en papel moneda del 1.º de Julio al 31 de Octubre del presente año al 12 por 100 anual..... 1,600 09

Orden número 277, á favor del Banco Central, por valor de la comisión de un cuarto por ciento por sobre de giro por derechos de importación en Octubre último, liquidado sobre \$ 8,150-37 oro, total de las cantidades recaudadas por el Banco..... 302 95 2,005 75

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagado por sueldos.....\$ 1,605 16

Ministerio de Obras Públicas.

Orden número 744, á favor del señor Manuel José Martínez, Cajero Contador, para gastos de la carretera de Nemocon al empalme con la Gran Carretera Central, del 29 de Noviembre último al 4 del presente mes..... 150 ..

Ministerio de Guerra.

Orden número 2474, á favor del señor Samuel Cortés O., por valor de los sueldos del personal del Grupo Modelo de Artillería en la segunda semana de Noviembre próximo pasado.. \$ 1,000 ..

Orden número 2478, á favor del mismo, por valor de los sueldos del personal de la Banda de Música del mismo Grupo en la segunda semana de Noviembre último..... 400 ..

Orden número 2524, á favor del señor Eusebio Gómez E., por valor de los sueldos del personal del Batallón 1.º de Infantería en la segunda semana de Noviembre del presente año..... 1,500 ..

Orden número 2497, á favor del señor Domingo Piedrahíta G., por valor de los sueldos del personal del Batallón 3.º de Infantería en la tercera semana de Noviembre último..... 1,800 ..

Orden número 2470, á favor del mismo, por valor de los sueldos del personal de la Banda de Música del mismo Batallón en la segunda semana de Noviembre próximo pasado..... 420 ..

Orden número 2516, á favor del señor Carlos F. Díaz, por valor de los sueldos del personal de la primera Zona Militar del Ejército en la cuarta semana de Noviembre último..... 340 ..

Orden número 2482, á favor del señor A. Sánchez Parra, por valor de prendas de uniforme suministradas por la Comisión de Almacén de la Escuela Militar al Coronel Manuel Guillermo Uscategui, según orden de este Ministerio..... 70 50

Pasan.....\$ 4,982 80 8,191 75